

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024
TRÁMITE N° 2024-58264-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

TRÁMITE: Reglamento de Retribución por la Energía Inyectada a la Red de Distribución en la Generación Distribuida.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aprobar el "Reglamento de Retribución por la Energía Inyectada a la Red de Distribución en la Generación Distribuida", que en Anexo forma parte inseparable de la presente Resolución; abrogar la Resolución AETN N° 488/2022 de 1° de septiembre de 2022; instruir a los Distribuidores y Operadores Eléctricos para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente Resolución, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales de acuerdo al Reglamento aprobado en la Disposición Primera del presente acto administrativo, en observancia del inciso d) del parágrafo I del artículo 7 del Decreto Supremo N° 4477 incorporado conforme el artículo 3 parágrafo III del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024; instruir a los Distribuidores y Operadores Eléctricos aplicar el Reglamento aprobado en Disposición Primera de la presente Resolución a partir del mes de facturación siguiente al de la publicación del presente acto administrativo; y disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la AETN publique la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

VISTOS:

La Resolución AETN N° 461/2020 de 05 de noviembre de 2020; el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021; la Resolución AETN N° 109/2021 de 07 de abril de 2021; el Informe AETN-DPT N° 523/2022 de 31 de agosto de 2022; la Resolución AETN N° 487/2022 de 1° de septiembre de 2022; la Resolución AETN N° 488/2022 de 1° de septiembre de 2022; el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024; el Informe AETN-DPT N° 367/2024 de 04 de julio de 2024; los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente, y;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución AETN N° 461/2020 de 05 de noviembre de 2020, se aprobó la Norma para la Aplicación de Tarifas de Distribución (NATD).

Que mediante Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, se establecen las condiciones generales para normar la actividad de Generación Distribuida en los sistemas de distribución de energía eléctrica.

Que mediante Resolución AETN N° 109/2021 de 07 de abril de 2021, se estableció el "Procedimiento para la Conversión de los Precios de Energía de 5 a 3 Bloques Horario".

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024
TRÁMITE N° 2024-58264-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Que mediante Informe AETN-DPT N° 523/2022 de 31 de agosto de 2022, se recomendó aprobar el Procedimiento para la determinación de la retribución por la energía inyectada a la Red de Distribución en la actividad de Generación Distribuida.

Que mediante Resolución AETN N° 487/2022 de 1° de septiembre de 2022, se aprobó el Procedimiento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos.

Que mediante Resolución AETN N° 488/2022 de 1° de septiembre de 2022, se aprobó el Procedimiento para la determinación de la retribución por la energía inyectada a la Red de Distribución en la actividad de Generación Distribuida.

Que mediante Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, se realizaron modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021.

Que mediante Informe AETN-DPT N° 367/2024 de 04 de julio de 2024, en mérito al análisis efectuado, recomendó aprobar el *"Reglamento de Retribución por la Energía Inyectada a la Red de Distribución en la Generación Distribuida"*, conforme al Anexo; abrogar la Resolución AETN N° 488/2022 de 1° de septiembre de 2022; instruir a los Distribuidores y Operadores Eléctricos para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente Resolución, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales de acuerdo al Reglamento aprobado en la Disposición Primera del presente acto administrativo, en observancia del inciso d) del parágrafo I del artículo 7 del Decreto Supremo N° 4477 incorporado conforme el artículo 3 parágrafo III del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024; instruir a los Distribuidores y Operadores Eléctricos aplicar el Reglamento aprobado en Disposición Primera de la presente Resolución a partir del mes de facturación siguiente al de la publicación del presente acto administrativo; y disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la AETN publique la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

CONSIDERANDO: (Marco Legal)

Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece:

- I. *Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.*
- II. *Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.*

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024, Página 2 de 18



LA PAZ: ☎ (Oficina Central) Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado) ☎ (591-2) 2312401 - (591-2) 2430309 ☎ (591-2) 2312393

COCHABAMBA: ☎ Av. Humboldt N° 746 (Distribuidor Cobija) ☎ (591-4) 4142100 ☎ (591-4) 4152076

SANTA CRUZ: ☎ Edificio Millennial Tower N° 949; Calle 21 de Mayo ☎ (591-3) 3111291

✉ aetn@aetn.gob.bo ☎ Línea Gratuita: 800-10-2407

🌐 www.aetn.gob.bo

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024
TRÁMITE N° 2024-58264-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

- III. *El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.*

Que el artículo 378 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece:

- I. *Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.*
- II. *Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.*

Que el artículo 1 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece:

"(...) Están sometidas a la presente ley, todas las personas individuales y colectivas dedicadas a la Industria Eléctrica, cualesquiera sea su forma y lugar de constitución. (...)"

Que el artículo 3 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, señala lo siguiente:

"Las actividades relacionadas con la industria Eléctrica se regirán por principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, adaptabilidad y neutralidad. (...)"

e) *El principio de adaptabilidad promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio. (...)"*

Que el artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece como función y atribución de la Superintendencia de Electricidad:

- f) *Velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los Titulares. (...)*
- m) *Requerir de las personas individuales y colectivas que realicen alguna actividad de la Industria Eléctrica, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y publicar estadísticas sobre las actividades de la Industria Eléctrica. (...)"*

Que el artículo 51 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, faculta a la Autoridad Reguladora para que apruebe, por el periodo de 4 años, los

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024
TRÁMITE N° 2024-58264-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

precios máximos de suministro de electricidad para los consumidores regulados de cada empresa de Distribución.

Que el artículo 53 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, dispone:

"La aprobación y revisión de tarifas se efectuará en base a estudios que serán encargados por el Titular a empresas consultoras especializadas, precalificadas por la Superintendencia de Electricidad, que preparará los términos de referencia y será destinataria de los estudios.

La Superintendencia de Electricidad aprobará o rechazará los estudios efectuados por los consultores, mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, formulando las observaciones que considere pertinentes".

Que el artículo 55 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece:

"La Superintendencia de Electricidad aprobará, para cada empresa de Distribución, estructuras tarifarias definidas en función de las características técnicas del suministro y del consumo de Electricidad".

Que el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece: *"Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo."*

Que el artículo 43 del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, establece:

"La Superintendencia aprobará por Resolución para cada empresa de Distribución, opciones de Estructuras Tarifarias para las ventas a los Consumidores Regulados en la zona de concesión, aplicables a categorías de consumidores definidas en función de las características del suministro y del consumo de electricidad (...)"

Que el artículo 58 del RPT, establece:

"Las tarifas base de Distribución, sus fórmulas de indexación, las estructuras tarifarias determinadas en función de las tarifas base, los cargos por conexión y reconexión y los montos de depósitos de garantía, serán aprobados cada cuatro años, entrarán en vigencia en el mes de noviembre del año que corresponda y tendrán vigencia por este periodo, salvo que se produjese una revisión extraordinaria de tarifas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Electricidad."



RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024
TRÁMITE N° 2024-58264-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Que el artículo 59 del RPT aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001 y modificado mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 27003 de 17 de Abril de 2003, establece:

"Mensualmente, el Distribuidor realizará la medición de todos los parámetros requeridos para la facturación de todos sus consumidores regulados y aplicará las estructuras tarifarias que correspondan para obtener el monto de facturación por venta de electricidad. A dicho monto se adicionarán los montos por tasas e impuestos de ley, no considerados en el cálculo de tarifas y relacionados directamente con el suministro, para obtener el monto total de facturación a incluir en la factura."

Que mediante Decreto Supremo N° 26302 de 1° de septiembre de 2001, se aprobó el Reglamento de Servicios Públicos de Suministro de Electricidad (RSPE).

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece en su artículo 51 las competencias de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al mencionado Decreto Supremo, son las siguientes:

- "b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.*
- c) Implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la CPE.*
- d) Fijar, aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo a la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública."*

Que el artículo 53 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009 modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece que el Director Ejecutivo de la AETN, tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

- "j) Controlar, fiscalizar y regular toda la cadena del sector eléctrico de acuerdo a la normativa vigente, en todo el territorio nacional, tanto dentro como fuera del sistema interconectado nacional."*

Que el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, establece las condiciones generales para normar la actividad de Generación distribuida en los sistemas de distribución de energía eléctrica.

Que mediante Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, se realizaron modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021.



RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024
TRÁMITE N° 2024-58264-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que mediante Informe AETN-DPT N° 367/2024 de 04 de julio de 2024, la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT), estableció lo siguiente:

"(...) 3. ANÁLISIS

El Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, tiene como parte de su objeto determinar la retribución por la Energía Eléctrica Inyectada a la Red de Distribución por la actividad de Generación Distribuida.

El numeral I del artículo 5 (RETRIBUCIÓN POR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA) del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, establece que el Ente Regulador establecerá mediante Resolución Administrativa, el mecanismo de Retribución por la Energía Inyectada a la Red de Distribución; asimismo,

El Parágrafo II del artículo 5 (RETRIBUCIÓN POR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA) del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, modificado por el Parágrafo IV del artículo 2 (MODIFICACIONES) del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, establece que para efectos de aplicación del mecanismo de Retribución por la Generación Distribuida según los criterios señalados en el Parágrafo I del presente Artículo, se utilizará la Medición Neta en función del balance entre la Energía Consumida y la Energía Inyectada a la Red de Distribución, el cual es aplicable a todos los Generadores Distribuidos oficialmente registrados.

El Parágrafo II del artículo 3 (INCORPORACIONES) del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, incorpora el Parágrafo III al artículo 5 (RETRIBUCIÓN POR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA) del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, el cual indica que la Retribución por la actividad de Generación Distribuida será regulada por el Ente Regulador en base a una evaluación de su alcance e impacto en el territorio nacional.

El numeral 9.1. (Evaluación) de la Resolución AETN N° 488/2022 de 01 de septiembre de 2022, indica que el Ente Regulador podrá realizar una evaluación del alcance e impacto de la Generación Distribuida en el territorio nacional en base a la información proporcionada por los Distribuidores u Operadores Eléctricos, mediante la cual determinará si corresponde, tomar acciones normativas considerando el desarrollo del mercado eléctrico.

3.1 EVALUACIÓN DEL ALCANCE DE LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA

En cumplimiento a lo establecido en la Resolución AETN N° 487/2022 de 01 de septiembre de 2022, los Distribuidores que tienen usuarios oficialmente registrados con Generación Distribuida, realizaron los respectivos reportes de información técnica



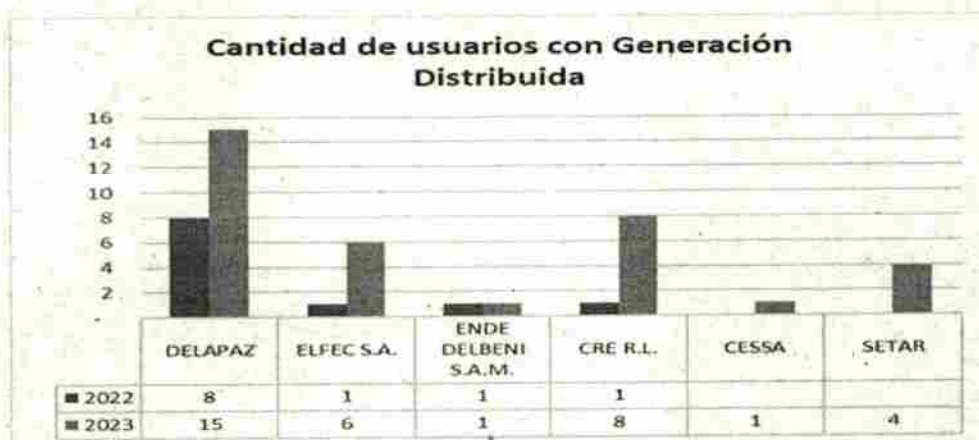
RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024
TRÁMITE N° 2024-58264-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

y comercial a esta Autoridad Reguladora, en base a la cual se realizó el seguimiento a la evolución de la Generación Distribuida.

A continuación, se presenta el crecimiento de la Generación Distribuida reportada por los Distribuidores.

Gráfico N° 1

Cantidad de Usuarios Registrados con Generación Distribuida por gestión



Fuente: Bases de Datos GD dic 2023

Cuadro N° 1

Cantidad de Usuarios Registrados con Generación Distribuida por gestión

Cantidad de usuarios con Generación Distribuida por empresa

EMPRESA/MES	2022	2023
DELAPAZ	8	15
ELFEC S.A.	1	6
ENDE DELBENI S.A.M.	1	1
CRE R.L.	1	8
CESSA		1
SETAR		4
TOTAL	11	35

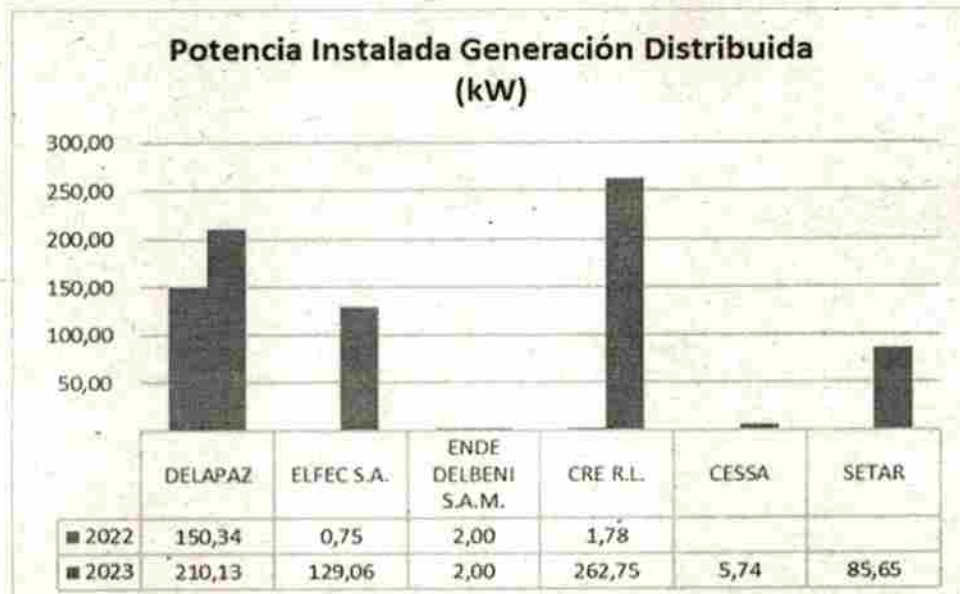
Fuente: Bases de Datos dic 2023

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024, Página 7 de 18

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024
TRÁMITE N° 2024-58264-2-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Gráfico N° 2

Potencia Instalada de Generación Distribuida por gestión en KW



Fuente: Bases de Datos GD dic 2023

Cuadro N° 2

Potencia Instalada de Generación Distribuida por empresa en KW

EMPRESA/MES	2022	2023
DELAPAZ	150,34	210,13
ELFEC S.A.	0,75	129,06
ENDE DELBENI S.A.M.	2,00	2,00
CRE R.L.	1,78	262,75
CESSA		5,74
SETAR		85,65
TOTAL	154,87	695,33

Fuente: Bases de Datos GD dic 2023



RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024
TRÁMITE N° 2024-58264-2-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Gráfico N° 3

Empresas Instaladoras de Generación Distribuida por Departamento
(diciembre 2023)



Fuente: Bases de Datos GD dic 2023

Cuadro N° 3

Empresas Instaladoras de Generación Distribuida por Departamento
(diciembre 2023)

DEPARTAMENTO	EMPRESAS INSTALADORAS
LA PAZ	13
SANTA CRUZ	12
COCHABAMBA	4
TARIJA	2
BENI	1
CHUQUISACA	1
TOTAL DE EMPRESAS INSTALADORAS DE GD	33

Fuente: Bases de Datos GD dic 2023

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024, Página 9 de 18

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024
TRÁMITE N° 2024-58264-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Como se puede apreciar en los gráficos y cuadros precedentes, la Generación Distribuida en el territorio nacional ha registrado un crecimiento que responde a una primera etapa de incursión de esta nueva actividad.

No obstante, se evidencia que varios usuarios que tienen instalados sistemas fotovoltaicos que son conocidos públicamente, no han procedido a realizar su registro como Generadores Distribuidos, lo cual influye en la cantidad de sistemas oficialmente registrados.

Asimismo, la AETN en coordinación con el Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables (VMEER) y los Distribuidores, realizaron campañas de difusión a nivel nacional desde el 2021 hasta la fecha para socializar ante el público en general, los alcances de la actividad de Generación Distribuida y todo el marco regulatorio vigente.

Durante estas campañas de difusión se obtuvieron retroalimentaciones de profesionales del sector, empresas eléctricas y usuarios sobre los beneficios identificados, así como las observaciones y limitantes que tiene esta nueva actividad.

Considerando el alcance obtenido de registro de usuarios de Generación Distribuida en las observaciones técnicas referidas a la retribución por la Energía Inyectada en la Generación Distribuida y las nuevas disposiciones sobre la Retribución de la Energía Inyectada en el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, se plantea aprobar un nuevo "Reglamento de Retribución por la Energía Inyectada a la Red de Distribución en la Generación Distribuida".

3.2 REGLAMENTO DE RETRIBUCIÓN

3.2.1 Retribución por la Energía Inyectada

De acuerdo a lo señalado en el Parágrafo IV del artículo 2 (MODIFICACIONES) del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, el cual indica que, para efectos de aplicación del mecanismo de Retribución por la Generación Distribuida, se utilizará la Medición Neta en función del balance entre la Energía Consumida y la Energía Inyectada a la Red de Distribución, el cual es aplicable a todos los Generadores Distribuidos oficialmente registrados.

Se propone establecer que la Retribución de los Excedentes de energía inyectados a las Redes de Distribución, se realice a través de la obtención de créditos de energía contabilizados de manera mensual a favor del usuario con Generación Distribuida para que estos sean descontados de la Energía Consumida en el mes de inyección y/o en meses posteriores de facturación, pudiendo utilizar estos Excedentes de energía hasta un máximo de veinticuatro (24) meses a partir del mes de inyección, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.7. del presente Informe.



RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024
TRÁMITE N° 2024-58264-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Esta consideración de créditos de energía permite aplicar una Medición Neta para determinar el Importe por energía.

3.2.2 Importe por energía

Para poder implementar la Medición Neta como la forma de aplicación del mecanismo de Retribución por la Energía Inyectada, se propone diferenciar el manejo de esta Energía Inyectada de acuerdo al tipo de categorías tarifarias. Esta consideración obedece al criterio de que las categorías de pequeña y mediana demanda, cuantifican la Energía Consumida sin distinción de bloques horarios, mientras que las categorías tarifarias de Gran Demanda y algunas categorías especiales, aplican bloques horarios para diferenciar la cantidad de Energía Consumida en los mismos y además aplican cargos tarifarios distintos para cada bloque horario.

Esta consideración permitirá aplicar balances de energía en cada bloque horario, con lo cual se podrá aplicar la Medición Neta en la determinación del Importe por energía.

3.2.3 Secuencia de obtención de los Importes de energía por bloques horario

Para los usuarios de categorías tarifarias que consideren bloques horarios, cuando la diferencia entre la Energía Consumida mensual de la Red de Distribución y la Energía Inyectada mensual sea mayor a cero en uno o todos los bloques horarios, para la obtención del Importe por energía total (suma de los Importes de energía en cada bloque horario) del mes de facturación, se propone la aplicación de la siguiente secuencia de facturación:

- *Iniciar con la obtención del Importe de energía del bloque alto*
- *Continuar con la obtención del Importe de energía del bloque medio*
- *Concluir con la obtención del Importe de energía del bloque bajo*

Esta secuencia permitirá que la facturación pueda considerar una única forma de consideración de las Energías No Compensadas Mensuales acumuladas en cada bloque horario (si corresponde).

Dentro de la facturación de los Importe de energía en los bloques horarios, cuando la diferencia entre la Energía Consumida mensual de la Red de Distribución y la Energía Inyectada mensual sea mayor a cero, se propone la siguiente consideración de aplicación de la Energía No Compensada Mensual (si corresponde):

- *En el cálculo del Importe de energía del bloque alto, utilizar la Energía No Compensada Mensual correspondiente al mes más antiguo del bloque alto adicionando unitariamente la Energía No Compensada Mensual en el bloque alto de los meses inmediatos inferiores hasta que el balance de energías sea cero o hasta que se agote el total de Energías No Compensadas Mensuales en el bloque alto.*

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024, Página 11 de 18

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024
TRÁMITE N° 2024-58264-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

- Continuar con la Energía No Compensada Mensual en el bloque medio ajustada al bloque alto correspondiente al mes más antiguo, adicionando unitariamente la Energía No Compensada Mensual en el bloque medio ajustada al bloque alto de los meses inmediatos inferiores hasta que el balance de energías sea cero o hasta que se agote el total de Energías No Compensadas Mensuales en el bloque medio ajustadas al bloque alto.
- Concluir con la Energía No Compensada Mensual en el bloque bajo ajustada al bloque alto correspondiente al mes más antiguo, adicionando unitariamente la Energía No Compensada Mensual en el bloque bajo ajustada al bloque alto de los meses inmediatos inferiores hasta que el balance de energías sea cero o hasta que se agote el total de Energías No Compensadas Mensuales en el bloque bajo ajustadas al bloque alto.

Concluido el cálculo del Importe de energía del bloque alto, continuar con el cálculo del Importe de energía del bloque medio aplicando la misma secuencia, con la diferencia que las Energías No Compensadas Mensuales del bloque alto y bloque bajo deben ser ajustadas al bloque medio.

Finalmente, proseguir con el cálculo del Importe de energía del bloque bajo aplicando la misma secuencia, con la diferencia que las Energías No Compensadas Mensuales del bloque alto y bloque medio deben ser ajustadas al bloque bajo.

3.2.4 Ajustes de la Energía No Compensada Mensual por bloques horarios

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.3. del presente Informe, se requiere considerar la Energía No Compensada Mensual de un bloque horario en el Importe de Energía de otro bloque horario mediante un ajuste de esta Energía No Compensada Mensual a través de la aplicación de un Factor de ajuste, el cual depende de las relaciones entre bloques horario.

Se propone aplicar la siguiente relación:

$$Encm_{Bx \rightarrow By} = Encm_{Bx} * fa_{Bx \rightarrow By}$$

Dónde:

$Encm_{Bx \rightarrow By}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque "origen" ajustada al bloque "destino" en kilovatios hora (kWh).

$Encm_{Bx}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque "origen" en kilovatios hora (kWh).

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024
TRÁMITE N° 2024-58264-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

$f_{a_{Bx \rightarrow By}}$: Factor de ajuste del bloque "origen" al bloque "destino"

Para obtener el valor del Factor de Ajuste, se propone aplicar la siguiente fórmula:

$$f_{a_{Bx \rightarrow By}} = \frac{Ce_{Bx}}{Ce_{By}}$$

Dónde:

$f_{a_{Bx \rightarrow By}}$: Factor de ajuste del bloque "origen" al bloque "destino"

Ce_{Bx} : Cargo tarifario de energía de la Estructura Tarifaria aplicable al bloque "origen" en bolivianos por kilovatio hora (Bs/kWh).

Ce_{By} : Cargo tarifario de energía de la Estructura Tarifaria aplicable al bloque "destino" en bolivianos por kilovatio hora (Bs/kWh).

Para convertir la Energía no Compensada Mensual de un bloque horario (bloque "origen") a otro bloque horario (bloque "destino"), se divide el cargo tarifario de energía del bloque "origen" entre el cargo tarifario de energía del bloque "destino". Los cargos tarifarios considerados son los establecidos en el mes de facturación donde se utiliza la Energía no Compensada Mensual.

Cuando además de los bloques horarios, la categoría tarifaria contenga rangos de energía, se utiliza los cargos tarifarios donde corresponda la cantidad de Energía No Compensada Mensual.

3.2.5 Retribución de la Autoproducción con Generación Distribuida

Para los Autoprodutores con Generación Distribuida establecidos en el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, se propone que la Retribución de los Excedentes de energía inyectados a las Redes de Distribución, sea realizada con el mismo mecanismo de Retribución propuesto en el presente Informe en los numerales 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3 y 3.2.4.

3.2.6 Retribución por Uso de la Red de Distribución

En la Autoproducción con Generación Distribuida con la modalidad de Inyección y Retiro Remoto establecido en el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024 el cual modifica el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, se debe considerar una Retribución por Uso de la Red de Distribución, el cual está definido



RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024, Página 13 de 18



LA PAZ: ☎ (Oficina Central) Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado) ☎ (591-2) 2312401 - (591-2) 2430309 ☎ (591-2) 2312393

COCHABAMBA: ☎ Av. Humboldt N° 746 (Distribuidor Cobija) ☎ (591-4) 4142100 ☎ (591-4) 4152076

SANTA CRUZ: ☎ Edificio Millennial Tower N° 949; Calle 21 de Mayo ☎ (591-3) 3111291

✉ aetn@aetn.gob.bo ☎ Línea Gratuita: 800-10-2407

🌐 www.aetn.gob.bo

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024
TRÁMITE N° 2024-58264-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

como el reconocimiento que realiza el Autoprodutor con Generación Distribuida al Distribuidor por el uso de la Red de Distribución para la Inyección y Retiro Remoto.

Para determinar el uso efectivo de la Red de Distribución por parte del Autoprodutor con Generación Distribuida en la modalidad de Inyección y retiro Remoto, se considera que la Energía Inyectada en el punto de generación será retirada en el punto de consumo, por lo que existe un uso de Red por tratarse de puntos distintos al cual se la aplica un análisis de retribución por inversión y costos de Operación y Mantenimiento.

Se debe considerar que el usuario registrado como Autoprodutor con Generación Distribuida en la modalidad de Inyección y Retiro Remoto, continua con su calidad de consumidor regulado con el correspondiente contrato de suministro, por lo cual a este usuario se le aplica todas las obligaciones tarifarias que establece la Norma para la Aplicación de Tarifas de Distribución (NATD), aprobada mediante Resolución AETN N° 461/2020 de 05 de noviembre de 2020.

Dentro de la Estructura Tarifaria correspondiente a este usuario, el Distribuidor incluye dentro la tarifa todos los costos aprobados en su Estudio Tarifario vigente, con lo cual este usuario en su calidad de consumidor regulado continúa pagando los cargos por potencia, los cuales cubren las inversiones de la Red de Distribución.

Se propone que el reconocimiento por uso de la Red de Distribución se realice mediante un pago mensual por parte del Autoprodutor con Generación Distribuida en favor del Distribuidor, cuyo monto es determinado considerando el efecto en el costo de operación, mantenimiento y administración mediante la siguiente fórmula:

$$R_{URD} = E_i * (CE - PNE) * F_u$$

Dónde:

R_{URD} : Retribución por Uso de la Red de Distribución en bolivianos (Bs).

E_i : Energía Inyectada mensual en kilovatios hora (kWh).

CE : Cargo por Energía ponderado de la categoría correspondiente al Autoprodutor con Generación Distribuida para el mes de facturación en bolivianos por kilovatios hora (Bs/kWh).

PNE : Precio de Nodo de Energía ponderado para el Autoprodutor con Generación Distribuida para el mes de facturación en bolivianos por kilovatios hora (Bs/kWh).

F_u : Factor de uso de la Red de Distribución.

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024, Página 14 de 18



RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024
TRÁMITE N° 2024-58264-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

El Factor de uso de la Red de Distribución será determinado de la siguiente manera:

$$F_u = \frac{C_{OMA}}{CT - CCE}$$

Dónde:

F_u : Factor de uso de la Red de Distribución.

C_{OMA} : Costo de Operación Mantenimiento y Administración en el nivel de tensión del punto de conexión, aprobado en el último estudio tarifario en bolivianos (Bs).

CT : Costo Total de Suministro aprobado en el último Estudio Tarifario en bolivianos (Bs).

CCE : Costo de Compra de Energía aprobado en el último Estudio Tarifario en bolivianos (Bs).

Para el caso de consumidores en categorías de Gran Demanda con cargos tarifarios por bloque horario, el CE se determinará como el cargo por energía ponderado considerando las compras para cada bloque horario.

la Retribución por Uso de la Red de Distribución se realizará por fuera de la facturación del Importe Total de Consumo, debiendo establecer el Distribuidor el mecanismo de pago en el contrato con el Autoproducer con Generación Distribuida, el cual debe ser facturado por parte del Distribuidor.

3.2.7 Acumulación de Energía No Compensada

En el caso que la Energía Inyectada sea mayor a la Energía Consumida en el balance mensual, se registrará la diferencia como Energía no Compensada Mensual y esta podrá ser acumulada por el Distribuidor para ser utilizada en la facturación de los meses subsiguientes.

Cada cantidad de Energía No Compensada Mensual podrá ser acumulada individualmente por un periodo de veinticuatro (24) meses al cabo del cual, si esta energía no hubiese sido utilizada por el consumidor en el balance de energías, será considerada como una inyección a la Red de Distribución sin costo.



RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024, Página 15 de 18



LA PAZ: ☎ (Oficina Central) Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado) ☎ (591-2) 2312401 - (591-2) 2430309 ☎ (591-2) 2312393

COCHABAMBA: ☎ Av. Humboldt N° 746 (Distribuidor Cobija) ☎ (591-4) 4142100 ☎ (591-4) 4152076

SANTA CRUZ: ☎ Edificio Millennial Tower N° 949; Calle 21 de Mayo ☎ (591-3) 3111291

✉ aetn@aetn.gob.bo ☎ Línea Gratuita: 800-10-2407

🌐 www.aetn.gob.bo

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024
TRÁMITE N° 2024-58264-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

4. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que el "Procedimiento para la Determinación de la Retribución por la Energía Inyectada a la Red de Distribución en la Actividad de Generación Distribuida", aprobado mediante Resolución AETN N° 488/2022 de 01 de septiembre de 2022, requiere ser abrogado para que exista un nuevo "Reglamento de Retribución por la Energía Inyectada a la Red de Distribución en la Generación Distribuida", el cual considere todas las sugerencias realizadas en el presente Informe, con la finalidad de ampliar el alcance de la Generación Distribuida, mejorar la aplicación de los criterios técnicos en los cálculos correspondientes y dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024.

5. RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo señalado precedentemente, se recomienda:

- Aprobar mediante Resolución Administrativa el "Reglamento de Retribución por la Energía Inyectada a la Red de Distribución en la Generación Distribuida", el cual se encuentra adjunto en el Anexo del presente Informe.
- Abrogar la Resolución AETN N° 488/2022 de 01 de septiembre de 2022.
- Instruir a los Distribuidores y Operadores Eléctricos para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales al Reglamento adjunto al presente Informe (Anexo), en observancia del inciso d) del párrafo I del artículo 7 del Decreto Supremo N° 4477 incorporado conforme el artículo 3 párrafo III del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024.
- Instruir a los Distribuidores y Operadores Eléctricos aplicar el Reglamento adjunto al presente Informe (Anexo), a partir del mes de facturación siguiente al de la publicación del presente Reglamento."

Que la presente Resolución es de carácter eminentemente técnica en sus determinaciones y cálculos, en consecuencia, se acepta el análisis realizado por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN en el Informe AETN-DPT N° 367/2024 de 04 de julio de 2024, como fundamento de la presente Resolución de acuerdo a los efectos señalados en el párrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones del Informe AETN-DPT N° 367/2024 de 04 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN, se concluye que corresponde aprobar el "Reglamento

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024, Página 16 de 18

LA PAZ: ☎ (Oficina Central) Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado) ☎ (591-2) 2312401 - (591-2) 2430309 ☎ (591-2) 2312393

COCHABAMBA: ☎ Av. Humboldt N° 746 (Distribuidor Cobija) ☎ (591-4) 4142100 ☎ (591-4) 4152076

SANTA CRUZ: ☎ Edificio Millennial Tower N° 949; Calle 21 de Mayo ☎ (591-3) 3111291

✉ aetn@aetn.gob.bo ☎ Línea Gratuita: 800-10-2407

🌐 www.aetn.gob.bo

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024
TRÁMITE N° 2024-58264-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

de *Retribución por la Energía Inyectada a la Red de Distribución en la Generación Distribuida*", que en Anexo forma parte inseparable de la presente Resolución; abrogar la Resolución AETN N° 488/2022 de 1° de septiembre de 2022; instruir a los Distribuidores y Operadores Eléctricos para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente Resolución, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales de acuerdo al Reglamento aprobado en la Disposición Primera del presente acto administrativo, en observancia del inciso d) del parágrafo I del artículo 7 del Decreto Supremo N° 4477 incorporado conforme el artículo 3 parágrafo III del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024; instruir a los Distribuidores y Operadores Eléctricos aplicar el Reglamento aprobado en Disposición Primera de la presente Resolución a partir del mes de facturación siguiente al de la publicación del presente acto administrativo; y disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la AETN publique la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

CONSIDERANDO: (Competencias y atribuciones de la AETN)

Que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo en el artículo 4 que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad como Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, se designó al ciudadano Eusebio Lucio Aruquipa Fernández como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución AETN-INTERNA N° 025/2023 de 08 de mayo de 2023, se designó al ciudadano Eber Chambi Chambi, como Director Titular de la Dirección Legal (DLG) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), conforme a la Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024, Página 17 de 18

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024
TRÁMITE N° 2024-58264-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 y demás disposiciones legales en vigencia;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar el "Reglamento de Retribución por la Energía Inyectada a la Red de Distribución en la Generación Distribuida", que en Anexo forma parte inseparable de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Abrogar la Resolución AETN N° 488/2022 de 1° de septiembre de 2022.

TERCERA.- Instruir a los Distribuidores y Operadores Eléctricos para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente Resolución, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales de acuerdo al Reglamento aprobado en la Disposición Primera del presente acto administrativo, en observancia del inciso d) del párrafo I del artículo 7 del Decreto Supremo N° 4477 incorporado conforme el artículo 3 párrafo III del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024.

CUARTA.- Instruir a los Distribuidores y Operadores Eléctricos aplicar el Reglamento aprobado en Disposición Primera de la presente Resolución a partir del mes de facturación siguiente al de la publicación del presente acto administrativo.

QUINTA.- Disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) publique la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Eusebio L. Aruquipa Fernández
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:

Eber Chambi Chambi
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

RESOLUCIÓN AETN N° 380/2024, Página 18 de 18



REGLAMENTO DE RETRIBUCIÓN POR LA ENERGÍA INYECTADA A LA RED DE DISTRIBUCIÓN EN LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA

ARTÍCULO 1.- (ANTECEDENTES)

El inciso b) del artículo 1 (OBJETO) del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, señala como parte de su objeto determinar la Retribución por la Energía Eléctrica Inyectada a la Red de Distribución por la actividad de Generación Distribuida.

El Parágrafo I del artículo 5 (RETRIBUCIÓN POR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA) del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, establece que el Ente Regulador establecerá mediante Resolución Administrativa, el mecanismo de Retribución por la Energía Inyectada a la Red de Distribución.

La Resolución AETN N° 109/2021 de 07 de abril de 2021, mediante la cual se estableció el "Procedimiento para la Conversión de los Precios de Energía de 5 a 3 Bloques Horario".

El Parágrafo II del artículo 5 (RETRIBUCIÓN POR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA) del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, modificado por el Parágrafo IV del artículo 2 (MODIFICACIONES) del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, establece que para efectos de aplicación del mecanismo de Retribución por la Generación Distribuida según los criterios señalados en el Parágrafo I del presente Artículo, se utilizará la Medición Neta en función del balance entre la energía consumida y la energía inyectada a la Red de Distribución, el cual es aplicable a todos los Generadores Distribuidos oficialmente registrados.

El Parágrafo II del artículo 3 (INCORPORACIONES) del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, incorpora el Parágrafo III al artículo 5 (RETRIBUCIÓN POR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA) del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, el cual indica que la Retribución por la actividad de Generación Distribuida será regulada por el Ente Regulador en base a una evaluación de su alcance e impacto en el territorio nacional.

El parágrafo I de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de julio de 2024, el cual establece que el Ente Regulador emitirá la reglamentación correspondiente en un plazo de hasta treinta (30) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 2.- (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el mecanismo de Retribución por la Energía Eléctrica Inyectada a la Red de Distribución en la Generación Distribuida.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE)

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todos los usuarios regulados que instalen o se encuentren operando un sistema de Generación Distribuida, dentro

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N° 380/2024, Página 1 de 17



de la clasificación de potencia instalada establecida en el artículo 3 (CLASIFICACIÓN DE POTENCIA INSTALADA PARA LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA) del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, modificado por el numeral II del artículo 2 (MODIFICACIONES) del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024 y a todos los Distribuidores u Operadores Eléctricos en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES)

Además de las definiciones establecidas en los Decretos Supremos N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y N° 5167 de 05 de junio de 2024, se consideran las siguientes:

- a) **Bloques Horario:** Bloques de horas establecidos en función de la demanda, los cuales se encuentran definidos en el acto administrativo vigente.
- b) **Energía Autoconsumida:** Es la energía eléctrica activa consumida a partir de su propio sistema de generación.
- c) **Energía Consumida:** Es la energía eléctrica activa efectivamente consumida por el Generador Distribuido de la Red de Distribución.
- d) **Energía Generada:** Es la energía eléctrica activa total, en corriente alterna (CA), producida por el sistema de generación del Generador Distribuido.
- e) **Energía Inyectada:** Es la energía eléctrica efectivamente entregada a la Red de Distribución en el punto de suministro del Usuario con Generación Distribuida.
- f) **Excedente de energía:** Es la energía producida por el Generador Distribuido no consumida y que está en la posibilidad de inyectar a la Red de Distribución.
- g) **Inyección y Retiro Remoto:** Es la energía inyectada en uno o varios puntos y retirada en puntos distintos por el Autoprodutor con Generación Distribuida en el área de operación del Distribuidor donde se encuentra registrado. La compensación de Excedentes de energía se hará considerando los bloques horarios establecidos para la Distribución.
- h) **Medición Neta:** Es la contraprestación que permite considerar los flujos de energía eléctrica recibidos y entregados entre la Red de Distribución y el Sistema de Generación Distribuida, compensando dichos flujos de energía eléctrica entre sí durante el periodo de facturación.
- i) **Retribución:** Es el reconocimiento en favor del Generador Distribuido por la energía inyectada a la Red de Distribución.
- j) **Retribución por uso de la Red de Distribución:** Es el reconocimiento que realiza el Autoprodutor con Generación Distribuida al Distribuidor por el uso de la Red de Distribución para la Inyección y Retiro Remoto.



ARTÍCULO 5.- (RETRIBUCIÓN POR LA ENERGÍA INYECTADA)

La Retribución de los Excedentes de energía inyectados a las Redes de Distribución, se realizará a través de la obtención de créditos de energía contabilizados de manera mensual a favor del usuario con Generación Distribuida para que estos sean descontados de la Energía Consumida en el mes de inyección y/o en meses posteriores de facturación, pudiendo utilizar estos Excedentes de energía hasta un máximo de veinticuatro (24) meses a partir del mes de inyección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

Esta consideración de créditos de energía permite aplicar una Medición Neta para determinar el Importe por Energía.

ARTÍCULO 6.- (IMPORTE DE ENERGÍA)

I. CATEGORIAS DE PEQUEÑA Y MEDIANA DEMANDA

Para los usuarios de Generación Distribuida que se encuentren registrados en las categorías de Pequeña y Mediana Demanda, se debe realizar un balance de energías entre la Energía Consumida mensual de la Red de Distribución y la Energía Inyectada mensual:

$$(E_c - E_i)$$

Dónde:

E_c : Energía Consumida mensual en kilovatios hora (kWh).

E_i : Energía Inyectada mensual en kilovatios hora (kWh).

a) $(E_c - E_i) > 0$

Cuando la diferencia entre la Energía Consumida mensual de la Red de Distribución y la Energía Inyectada mensual es mayor a cero, el Importe por Energía del mes de facturación, se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$I_E = \left[E_c - E_i - \left(\sum_{i=0}^{n-1} Encm_{(n-i)} \right) \right] * C_{ET}$$

Dónde:

I_E : Importe por energía en bolivianos (Bs).

- C_{ET} : Cargos Tarifarios de Energía de la Estructura Tarifaria en bolivianos por kilovatio hora (Bs/kWh).
- E_c : Energía Consumida mensual en kilovatios hora (kWh).
- E_i : Energía Inyectada mensual en kilovatios hora (kWh).
- $Encm$: Energía No Compensada Mensual en kilovatios hora (kWh).
- n : Máximo periodo de acumulación de la Energía No Compensada Mensual definido en veinticuatro (24) meses.

El Importe por Energía del mes de facturación se obtiene aplicando un balance de energías entre la cantidad de Energía Consumida de la Red de Distribución del mes de facturación, la cantidad de Energía Inyectada del mes de facturación y la Energía No Compensada Mensual correspondiente al mes más antiguo, adicionando unitariamente la Energía No Compensada Mensual de los meses inmediatos inferiores hasta que el balance de energías sea cero o hasta que se agote el total de Energías No Compensadas Mensuales.

A la energía resultante se le aplicará los cargos de energía de la Estructura Tarifaria correspondiente a la categoría de consumo del mes de facturación.

En el caso de que se utilice una parte de la Energía No Compensada Mensual de un mes específico, logrando con esto que el balance de energías sea cero, el remanente de esta Energía No Compensada Mensual se almacenará en el mes donde se generó y quedará disponible para futuras facturaciones.

b) $(E_c - E_i) = 0$

Cuando la diferencia entre la Energía Consumida mensual de la Red de Distribución y la Energía Inyectada mensual es cero, el Importe por Energía del mes de facturación, será:

$$I_E = 0$$

Dónde:

I_E : Importe por energía en bolivianos (Bs).

El Importe por energía será cero, debiendo considerar el cargo mínimo o cargo fijo de la Estructura Tarifaria correspondiente a la categoría de consumo del mes de facturación.

c) $(E_c - E_i) < 0$



Cuando la diferencia entre la Energía Consumida mensual de la Red de Distribución y la Energía Inyectada mensual es menor a cero, el Importe por Energía del mes de facturación, será:

$$I_E = 0$$

Dónde:

I_E : Importe por energía en bolivianos (Bs).

El Importe por Energía será cero, debiendo considerar el cargo mínimo o cargo fijo de la Estructura Tarifaria correspondiente a la categoría de consumo del mes de facturación.

La diferencia entre la cantidad de Energía Consumida de la Red de Distribución del mes de facturación y la cantidad de Energía Inyectada se registrará en valor absoluto como Energía No Compensada Mensual, debiendo el Distribuidor tener el registro correspondiente para que sea utilizado en futuras facturaciones.

II. CATEGORIAS DE GRAN DEMANDA

Para los usuarios de Generación Distribuida que se encuentren registrados en las categorías de Gran Demanda o categorías que establezcan los cargos por energía en función de los bloques horario, se debe realizar un balance de energías en cada bloque horario entre la Energía Consumida mensual de la Red de Distribución y la Energía Inyectada mensual:

$$(E_{CBA} - E_{iBA})$$

$$(E_{CBM} - E_{iBM})$$

$$(E_{CBB} - E_{iBB})$$

Dónde:

E_{CBA} : Energía Consumida mensual en el bloque alto en kilovatios hora (kWh).

E_{CBM} : Energía Consumida mensual en el bloque medio en kilovatios hora (kWh).

E_{CBB} : Energía Consumida mensual en el bloque bajo en kilovatios hora (kWh).

E_{iBA} : Energía Inyectada mensual en el bloque alto en kilovatios hora (kWh).

E_{iBM} : Energía Inyectada mensual en el bloque medio en kilovatios hora (kWh).

E_{iBB} : Energía Inyectada mensual en el bloque bajo en kilovatios hora (kWh).

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N° 380/2024, Página 5 de 17



De acuerdo a lo establecido en el acto administrativo vigente que regula los bloques horarios de consumo, se tiene la clasificación mostrada el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1

Bloques Horario de Consumo

Bloque	Horario			
	Desde	Hasta	Desde	Hasta
Bajo	00:01	07:00		
Medio	07:01	18:00	23:01	00:00
Alto	18:01	23:00		

a) $(E_{cBX} - E_{iBX}) > 0$

Cuando la diferencia entre la Energía Consumida mensual de la Red de Distribución y la Energía Inyectada mensual es mayor a cero en uno o todos los bloques horarios, el Importe por energía total (suma de los Importes de energía en cada bloque horario) del mes de facturación, debe realizarse en la siguiente secuencia:

1. Importe por Energía en el bloque alto

El Importe por energía en el bloque alto del mes de facturación, se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$I_{EBA} = \left[E_{cBA} - E_{iBA} - \left(\sum_{i=0}^{n-1} (Encm_{BA})_{(n-i)} \right) - \left(\sum_{i=0}^{n-1} (Encm_{BM \rightarrow BA})_{(n-i)} \right) - \left(\sum_{i=0}^{n-1} (Encm_{BB \rightarrow BA})_{(n-i)} \right) \right] * C_{ETBA}$$

Dónde:

I_{EBA} : Importe por energía en el bloque alto en bolivianos (Bs).

C_{ETBA} : Cargos Tarifarios de Energía de la Estructura Tarifaria aplicables al bloque alto en bolivianos por kilovatio hora (Bs/kWh).

E_{cBA} : Energía Consumida mensual en el bloque alto en kilovatios hora (kWh).



- E_{iBA} : Energía Inyectada mensual en el bloque alto en kilovatios hora (kWh).
- $Encm_{BA}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque alto en kilovatios hora (kWh).
- $Encm_{BM \rightarrow BA}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque medio ajustada al bloque alto en kilovatios hora (kWh).
- $Encm_{BB \rightarrow BA}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque bajo ajustada al bloque alto en kilovatios hora (kWh).
- n : Máximo periodo de acumulación de la Energía No Compensada Mensual definido en veinticuatro (24) meses.

El Importe por Energía en el bloque alto del mes de facturación, se obtiene aplicando un balance de energías entre la cantidad de Energía Consumida en el bloque alto de la Red de Distribución del mes de facturación, la cantidad de Energía Inyectada mensual en el bloque alto del mes de facturación, la Energía No Compensada Mensual en el bloque alto correspondiente al mes más antiguo, adicionando unitariamente la Energía No Compensada Mensual en el bloque alto de los meses inmediatos inferiores hasta que el balance de energías sea cero o hasta que se agote el total de Energías No Compensadas Mensuales en el bloque alto, la Energía No Compensada Mensual en el bloque medio ajustada al bloque alto correspondiente al mes más antiguo, adicionando unitariamente la Energía No Compensada Mensual en el bloque medio ajustada al bloque alto de los meses inmediatos inferiores hasta que el balance de energías sea cero o hasta que se agote el total de Energías No Compensadas Mensuales en el bloque medio ajustadas al bloque alto y la Energía No Compensada Mensual en el bloque bajo ajustada al bloque alto correspondiente al mes más antiguo, adicionando unitariamente la Energía No Compensada Mensual en el bloque bajo ajustada al bloque alto de los meses inmediatos inferiores hasta que el balance de energías sea cero o hasta que se agote el total de Energías No Compensadas Mensuales en el bloque bajo ajustadas al bloque alto.

A la energía resultante en el bloque alto se le aplicará los cargos de energía para el bloque alto de la Estructura Tarifaria correspondiente a la categoría de consumo del mes de facturación.

En el caso de que se utilice una parte de la Energía No Compensada Mensual de cualquiera de los bloques horario de un mes específico, logrando con esto que el balance de energías en el bloque alto sea cero, el remanente de esta Energía No Compensada Mensual se almacenará en el mes donde se generó y quedará disponible para futuras facturaciones.



2. Importe por Energía en el bloque medio

El Importe por energía en el bloque medio del mes de facturación, se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$I_{EBM} = \left[E_{cBM} - E_{iBM} - \left(\sum_{i=0}^{n-1} (Encm_{BA \rightarrow BM})_{(n-i)} \right) - \left(\sum_{i=0}^{n-1} (Encm_{BM})_{(n-i)} \right) - \left(\sum_{i=0}^{n-1} (Encm_{BB \rightarrow BM})_{(n-i)} \right) \right] * C_{ETBM}$$

Dónde:

- I_{EBM} : Importe por energía en el bloque medio en bolivianos (Bs).
- C_{ETBM} : Cargos Tarifarios de Energía de la Estructura Tarifaria aplicables al bloque medio en bolivianos por kilovatio hora (Bs/kWh).
- E_{cBM} : Energía Consumida mensual en el bloque medio en kilovatios hora (kWh).
- E_{iBM} : Energía Inyectada mensual en el bloque medio en kilovatios hora (kWh).
- $Encm_{BA \rightarrow BM}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque alto ajustada al bloque medio en kilovatios hora (kWh).
- $Encm_{BM}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque medio en kilovatios hora (kWh).
- $Encm_{BB \rightarrow BM}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque bajo ajustada al bloque medio en kilovatios hora (kWh).
- n : Máximo periodo de acumulación de la Energía No Compensada Mensual definido en veinticuatro (24) meses.

El Importe por Energía en el bloque medio del mes de facturación, se obtiene aplicando un balance de energías entre la cantidad de Energía Consumida en el bloque medio de la Red de Distribución del mes de facturación, la cantidad de Energía Inyectada mensual en el bloque medio del mes de facturación, la Energía No Compensada Mensual en el bloque alto ajustada al bloque medio correspondiente al mes más antiguo, adicionando unitariamente la Energía No Compensada Mensual en

- ANEXO A LA RESOLUCIÓN N° 380/2024, Página 8 de 17



el bloque alto ajustada al bloque medio de los meses inmediatos inferiores hasta que el balance de energías sea cero o hasta que se agote el total de Energías No Compensadas Mensuales en el bloque alto ajustadas al bloque medio, la Energía No Compensada Mensual en el bloque medio correspondiente al mes más antiguo, adicionando unitariamente la Energía No Compensada Mensual en el bloque medio de los meses inmediatos inferiores hasta que el balance de energías sea cero o hasta que se agote el total de Energías No Compensadas Mensuales en el bloque medio y la Energía No Compensada Mensual en el bloque bajo ajustada al bloque medio correspondiente al mes más antiguo, adicionando unitariamente la Energía No Compensada Mensual en el bloque bajo ajustada al bloque medio de los meses inmediatos inferiores hasta que el balance de energías sea cero o hasta que se agote el total de Energías No Compensadas Mensuales en el bloque bajo ajustada al bloque medio.

A la energía resultante en el bloque medio se le aplicará los cargos de energía para el bloque medio de la Estructura Tarifaria correspondiente a la categoría de consumo del mes de facturación.

En el caso de que se utilice una parte de la Energía No Compensada Mensual de cualquiera de los bloques horario de un mes específico, logrando con esto que el balance de energías en el bloque medio sea cero, el remanente de esta Energía No Compensada Mensual se almacenará en el mes donde se generó y quedará disponible para futuras facturaciones.

3. Importe por Energía en el bloque bajo

El Importe por energía en el bloque bajo del mes de facturación, se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$I_{EBB} = \left[E_{cBB} - E_{iBB} - \left(\sum_{i=0}^{n-1} (Encm_{BA \rightarrow BB})_{(n-i)} \right) - \left(\sum_{i=0}^{n-1} (Encm_{BM \rightarrow BB})_{(n-i)} \right) - \left(\sum_{i=0}^{n-1} (Encm_{BB})_{(n-i)} \right) \right] * C_{ETBB}$$

Dónde:

I_{EBB} :

Importe por energía en el bloque bajo en bolivianos (Bs).

C_{ETBB} :

Cargos Tarifarios de Energía de la Estructura Tarifaria aplicables al bloque bajo en bolivianos por kilovatio hora (Bs/kWh).



E_{CBB} :	Energía Consumida mensual en el bloque bajo en kilovatios hora (kWh).
E_{iBB} :	Energía Inyectada mensual en el bloque bajo en kilovatios hora (kWh).
$Encm_{BA \rightarrow BB}$:	Energía No Compensada Mensual en el bloque alto ajustada al bloque bajo en kilovatios hora (kWh).
$Encm_{BM \rightarrow BB}$:	Energía No Compensada Mensual en el bloque medio ajustada al bloque bajo en kilovatios hora (kWh).
$Encm_{BB}$:	Energía No Compensada Mensual en el bloque bajo en kilovatios hora (kWh).
n :	Máximo periodo de acumulación de la Energía No Compensada mensual definido en veinticuatro (24) meses.

El Importe por Energía en el bloque bajo del mes de facturación, se obtiene aplicando un balance de energías entre la cantidad de Energía Consumida en el bloque bajo de la Red de Distribución del mes de facturación, la cantidad de Energía Inyectada mensual en el bloque bajo del mes de facturación, la Energía No Compensada Mensual en el bloque alto ajustada al bloque bajo correspondiente al mes más antiguo, adicionando unitariamente la Energía No Compensada Mensual en el bloque alto ajustada al bloque bajo de los meses inmediatos inferiores hasta que el balance de energías sea cero o hasta que se agote el total de Energías No Compensadas Mensuales en el bloque alto ajustadas al bloque bajo, la Energía No Compensada Mensual en el bloque medio ajustada al bloque bajo correspondiente al mes más antiguo, adicionando unitariamente la Energía No Compensada Mensual en el bloque medio ajustada al bloque bajo de los meses inmediatos inferiores hasta que el balance de energías sea cero o hasta que se agote el total de Energías No Compensadas Mensuales en el bloque medio ajustada al bloque bajo y la Energía No Compensada Mensual en el bloque bajo correspondiente al mes más antiguo, adicionando unitariamente la Energía No Compensada Mensual en el bloque bajo de los meses inmediatos inferiores hasta que el balance de energías sea cero o hasta que se agote el total de Energías No Compensadas Mensuales en el bloque bajo.

A la energía resultante en el bloque bajo se le aplicará los cargos de energía para el bloque bajo de la Estructura Tarifaria correspondiente a la categoría de consumo del mes de facturación.

En el caso de que se utilice una parte de la Energía No Compensada Mensual de cualquiera de los bloques horario de un mes específico, logrando con esto que el balance de energías en el bloque bajo sea cero, el remanente de esta Energía No



Compensada Mensual se almacenará en el mes donde se generó y quedará disponible para futuras facturaciones.

b) $(E_{cX} - E_{iX}) = 0$

Cuando la diferencia entre la Energía Consumida mensual de la Red de Distribución y la Energía Inyectada mensual es cero en algún bloque horario, el Importe por energía del mes de facturación en ese bloque horario será:

$$I_{EX} = 0$$

Dónde:

I_{EX} : Importe por energía en el bloque horario (alto, medio o bajo) en bolivianos (Bs).

El Importe por energía del bloque horario será cero, debiendo considerar el cargo fijo de la Estructura Tarifaria correspondiente a la categoría de consumo del mes de facturación en el Importe por energía total.

c) $(E_{cX} - E_{iX}) < 0$

Cuando la diferencia entre la Energía Consumida mensual de la Red de Distribución y la Energía Inyectada mensual es menor a cero en algún bloque horario, el Importe por energía del mes de facturación en ese bloque horario será:

$$I_{EX} = 0$$

Dónde:

I_{EX} : Importe por energía en el bloque horario (alto, medio o bajo) en bolivianos (Bs).

El Importe por energía del bloque horario será cero, debiendo considerar el cargo fijo de la Estructura Tarifaria correspondiente a la categoría de consumo del mes de facturación en el Importe por Energía total.

La diferencia entre la cantidad de Energía Consumida en el bloque horario de la Red de Distribución del mes de facturación y la cantidad de Energía Inyectada en el bloque horario se registrará en valor absoluto como Energía No Compensada Mensual en el bloque horario, debiendo el Distribuidor tener el registro correspondiente para que sea utilizado en futuras facturaciones.

III. AJUSTES DE LA ENERGÍA NO COMPENSADA MENSUAL POR BLOQUES HORARIOS

Para considerar la Energía No Compensada Mensual de un bloque horario en el Importe de energía de otro bloque horario, se debe realizar un ajuste de esta Energía

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N° 380/2024, Página 11 de 17



No Compensada Mensual a través de la aplicación de un Factor de ajuste, el cual depende de las relaciones entre distintos bloques horario.

Bloque alto

$$Encm_{BM \rightarrow BA} = Encm_{BM} * fa_{BM \rightarrow BA}$$

$$Encm_{BB \rightarrow BA} = Encm_{BB} * fa_{BB \rightarrow BA}$$

Dónde:

$Encm_{BM \rightarrow BA}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque medio ajustada al bloque alto en kilovatios hora (kWh).

$Encm_{BM}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque medio en kilovatios hora (kWh).

$fa_{BM \rightarrow BA}$: Factor de ajuste del bloque medio al bloque alto

$Encm_{BB \rightarrow BA}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque bajo ajustada al bloque alto en kilovatios hora (kWh).

$Encm_{BB}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque bajo en kilovatios hora (kWh).

$fa_{BB \rightarrow BA}$: Factor de ajuste del bloque bajo al bloque alto

Bloque medio

$$Encm_{BA \rightarrow BM} = Encm_{BA} * fa_{BA \rightarrow BM}$$

$$Encm_{BB \rightarrow BM} = Encm_{BB} * fa_{BB \rightarrow BM}$$

Dónde:

$Encm_{BA \rightarrow BM}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque alto ajustada al bloque medio en kilovatios hora (kWh).

$Encm_{BA}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque alto en kilovatios hora (kWh).

$fa_{BA \rightarrow BM}$: Factor de ajuste del bloque alto al bloque medio



$Encm_{BB \rightarrow BM}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque bajo ajustada al bloque medio en kilovatios hora (kWh).

$Encm_{BB}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque bajo en kilovatios hora (kWh).

$fa_{BB \rightarrow BM}$: Factor de ajuste del bloque bajo al bloque medio

Bloque bajo

$$Encm_{BA \rightarrow BB} = Encm_{BA} * fa_{BA \rightarrow BB}$$

$$Encm_{BM \rightarrow BB} = Encm_{BM} * fa_{BM \rightarrow BB}$$

Dónde:

$Encm_{BA \rightarrow BB}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque alto ajustada al bloque bajo en kilovatios hora (kWh).

$Encm_{BA}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque alto en kilovatios hora (kWh).

$fa_{BA \rightarrow BB}$: Factor de ajuste del bloque alto al bloque bajo

$Encm_{BM \rightarrow BB}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque medio ajustada al bloque bajo en kilovatios hora (kWh).

$Encm_{BM}$: Energía No Compensada Mensual en el bloque medio en kilovatios hora (kWh).

$fa_{BM \rightarrow BB}$: Factor de ajuste del bloque medio al bloque bajo

Para obtener el valor del Factor de ajuste, se aplica la siguiente fórmula:

$$fa_{Bx \rightarrow By} = \frac{Ce_{Bx}}{Ce_{By}}$$

Dónde:

$fa_{Bx \rightarrow By}$: Factor de ajuste del bloque "origen" al bloque "destino"



- Ce_{Bx} : Cargo tarifario de energía de la Estructura Tarifaria aplicable al bloque "origen" en bolivianos por kilovatio hora (Bs/kWh).
- Ce_{By} : Cargo tarifario de energía de la Estructura Tarifaria aplicable al bloque "destino" en bolivianos por kilovatio hora (Bs/kWh).

Para convertir la Energía no Compensada Mensual de un bloque horario (bloque "origen") a otro bloque horario (bloque "destino"), se divide el cargo tarifario de energía del bloque "origen" entre el cargo tarifario de energía del bloque "destino". Los cargos tarifarios considerados son los establecidos en el mes de facturación donde se utiliza la Energía no Compensada Mensual.

Cuando además de los bloques horarios, la categoría tarifaria contenga rangos de energía, se utiliza los cargos tarifarios donde corresponda la cantidad de Energía No Compensada Mensual.

ARTÍCULO 7.- (IMPORTE TOTAL POR CONSUMO)

De acuerdo a la Norma para la Aplicación de Tarifas de Distribución (NATD) vigente, el importe total por consumo, contemplará además del Importe por energía calculado anteriormente, el cargo mínimo o fijo, el cargo por potencia de punta y el cargo por exceso de potencia fuera de punta, de acuerdo con la categoría a la que pertenece el consumidor.

ARTÍCULO 8.- (RETRIBUCIÓN DE LA AUTOPRODUCCIÓN CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA)

Para los consumidores regulados que pertenecen a las categorías industrial, transporte masivo o que brindan servicios básicos y que cuentan con la inscripción de Autoproducción con Generación Distribuida otorgado por el Ente Regulador, la Retribución de los Excedentes de energía inyectados a las Redes de Distribución, se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.

I. MODALIDAD DE INYECCIÓN Y RETIRO REMOTO

Para los consumidores regulados que pertenecen a las categorías industrial, transporte masivo o que brindan servicios básicos y que cuentan con la inscripción de Autoproducción con Generación Distribuida otorgada por el Ente Regulador y que además adoptaron la modalidad de Inyección y Retiro Remoto, se establecen las siguientes condiciones:

- El total de Energía Generada por el sistema de generación remoto, debe inyectarse a la Red de Distribución en Media Tensión o Baja Tensión, no existiendo un Autoconsumo previo; por lo tanto, se considera como un Excedente de Energía Inyectada a la Red de Distribución y se registrará como Energía Inyectada.



- El total de energía retirada de manera remota es parte de la Energía Consumida y no requiere un registro específico.
- Para los Autoprodutores con Generación Distribuida que en su punto de retiro se encuentren registrados en una categoría de Gran Demanda o alguna categoría que establezca los cargos por energía en función de los bloques horario, la medición de la Energía Generada y de la Energía Consumida se realizará con medidores que tengan la capacidad de registrar los consumos de energía por bloques horario.
- Para el caso de las inyecciones remotas múltiples asociadas a un Autoprodutor con Generación Distribuida, se considerará que la Energía Inyectada Total es igual a la suma de todas las Energías Inyectadas individuales.
- Para el caso de los retiros remotos múltiples asociados a un Autoprodutor con Generación Distribuida, se considerará el porcentaje de Energía Inyectada o Energía Inyectada Total establecido por el Autoprodutor con Generación Distribuida mediante contrato con el Distribuidor, las cuales deberán ser tratadas individualmente en cada cuenta de suministro.

RETRIBUCIÓN POR USO DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN

En la modalidad de Inyección y Retiro Remoto, la Retribución por Uso de la Red de Distribución se realizará a través de un pago mensual por parte del Autoprodutor con Generación Distribuida en favor del Distribuidor, cuyo monto es determinado considerando el impacto en el costo de operación, mantenimiento y administración.

La Retribución por Uso de la Red de Distribución, se determinará para cada proyecto de Autoproducción con Generación Distribuida en la modalidad de Inyección y Retiro Remoto, considerando un costo unitario de operación, mantenimiento y administración aplicado a cada unidad de Energía Inyectada de manera remota a la Red de Distribución mediante la siguiente fórmula:

$$R_{URD} = E_i * (CE - PNE) * F_u$$

Dónde:

R_{URD} : Retribución por Uso de la Red de Distribución en bolivianos (Bs).

E_i : Energía Inyectada mensual en kilovatios hora (kWh).

CE: Cargo por Energía ponderado de la categoría correspondiente al Autoprodutor con Generación Distribuida para el mes de facturación en bolivianos por kilovatios hora (Bs/kWh).

PNE: Precio de Nodo de Energía ponderado para el Autoprodutor con Generación Distribuida para el mes de facturación en bolivianos por kilovatios hora (Bs/kWh).



F_u : Factor de uso de la Red de Distribución.

El Factor de uso de la Red de Distribución será determinado de la siguiente manera:

$$F_u = \frac{C_{OMA}}{CT - CCE}$$

Dónde:

F_u : Factor de uso de la Red de Distribución.

C_{OMA} : Costo de Operación Mantenimiento y Administración en el nivel de tensión del punto de conexión, aprobado en el último Estudio Tarifario en bolivianos (Bs).

CT: Costo Total de Suministro aprobado en el último Estudio Tarifario en bolivianos (Bs).

CCE: Costo de Compra de Energía aprobado en el último Estudio Tarifario en bolivianos (Bs).

Para el caso de consumidores en categorías de Gran Demanda con cargos tarifarios por bloque horario, el CE se determinará como el cargo por energía ponderado considerando las compras para cada bloque horario.

La Retribución por Uso de la Red de Distribución se realizará por fuera de la facturación del Importe Total de Consumo, debiendo establecer el Distribuidor el mecanismo de pago en el contrato con el Autoprodutor con Generación Distribuida, el cual debe ser facturado por el Distribuidor.

ARTÍCULO 9.- (COSTO POR DISPONIBILIDAD DE RED)

El Costo por Disponibilidad de Red, permite al Distribuidor cubrir los costos de distribución que han sido transferidos en el cálculo de los cargos por energía de la categoría correspondiente, que, al aplicarlos a un menor consumo de energía, no se logrará recuperar el total de costos de distribución.

Los costos de distribución, corresponden a los costos definidos en el artículo 48 (COSTOS DE DISTRIBUCIÓN) del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 02 de marzo de 2001.

El Costo por Disponibilidad de Red podrá ser considerado en el cálculo del Importe por energía, previa evaluación del Ente Regulador de acuerdo al artículo 11 del presente Reglamento.



ARTÍCULO 10.- (ACUMULACIÓN DE ENERGÍA NO COMPENSADA)

En el caso que la Energía Inyectada sea mayor a la Energía Consumida en el balance mensual, se registrará la diferencia como Energía no Compensada Mensual y esta podrá ser acumulada por el Distribuidor para ser utilizada en la facturación de los meses subsiguientes.

Cada cantidad de Energía No Compensada Mensual podrá ser acumulada individualmente por un periodo de veinticuatro (24) meses al cabo del cual, si esta energía no hubiese sido utilizada por el consumidor en el balance de energías, será considerada como una inyección a la Red de Distribución sin costo.

ARTÍCULO 11.- (EVALUACIÓN)

El Ente Regulador podrá realizar una evaluación del alcance e impacto de la Generación Distribuida en el territorio nacional en base a la información proporcionada por las Distribuidoras u Operadores Eléctricos, mediante la cual determinará si corresponde tomar acciones normativas considerando el desarrollo del mercado eléctrico.

